



SUP-JDC-1171/2022

Benjamín Valenzuela Segura e Ignacio Leal García para controvertir un acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ de MORENA.

HECHOS

1. El CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para renovar diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.
2. Se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa, en el cual se eligió al CEE.
3. Los actores presentaron quejas ante la CNHJ, por la celebración de dicho Congreso Estatal.
4. La CNHJ dictó acuerdo de improcedencia, el cual les fue notificado en esa misma fecha, por correo electrónico.
5. En la Sala Regional Guadalajara, se recibió, a través del sistema informático juicio en línea, una demanda de JDC a nombre de los actores, por propio derecho, pero firmada con la FIREL por Luis Felipe Valenzuela Zazueta, quien supuestamente, en el mismo escrito de impugnación digitalizado, es nombrado por los actores como su representante legal. La promoción fue remitida a Sala Superior el 10 de septiembre.

SÍNTESIS

- Se considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de la FIREL de los actores, como sustituto de su firma autógrafa**.
- La promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser con la FIREL o diversa firma electrónica de quienes suscriben como promoventes, por ser quienes cuentan con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera anticipada a la presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.
- En consecuencia, si se presenta una demanda en la plataforma de juicio en línea, que sea firmada con la FIREL por la persona que la parte demandante supuestamente nombra como su representante legal en el escrito que se envió digitalizado, no puede considerarse una irregularidad¹ que dé lugar a requerir o prevenir para que los promoventes comparezcan a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quienes aparecen como promoventes y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.
- En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de los promoventes, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por los actores.
- Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el SUP-JDC-957/2022.

CONCLUSIÓN: Debido a que el escrito de presentación y la demanda carecen de la FIREL de los promoventes, como sustituto de las firmas autógrafas, se concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1171/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Benjamín Valenzuela Segura e Ignacio Leal García para controvertir un acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-SIN-1365/2022; por carecer de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación.	4
a. Marco jurídico.....	4
b. Caso concreto	7
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actores/promoventes:	Benjamín Valenzuela Segura e Ignacio Leal García.
Acuerdo General	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sinaloa.
FIREL	Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Justicia/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, M. Daniela Avelar Bautista y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

Juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Congreso Estatal. El veintiuno de agosto, se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa, en el cual se eligió al CEE.

3. Quejas. El veinticinco de agosto, los actores presentaron recursos de queja ante la Comisión de Justicia, por la celebración del Congreso Estatal de MORENA en Sinaloa.

4. Acuerdo de improcedencia (acto impugnado). El cinco de septiembre la Comisión de Justicia dictó acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-SIN-1365/2022, el cual les fue notificado en esa misma fecha, por correo electrónico.

5. Juicio de la ciudadanía federal.

5.1. Impugnación. El nueve de septiembre, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, se recibió, a través del sistema informático juicio en línea, una demanda de juicio ciudadano a nombre de los actores, por propio derecho, pero firmada con la FIREL por Luis Felipe Valenzuela

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Zazueta, quien supuestamente, en el mismo escrito de impugnación digitalizado, es nombrado por los actores como su representante legal. La promoción fue remitida a esta Sala Superior el 10 de septiembre.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1171/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado³, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, relacionada con la impugnación de un Congreso Estatal celebrado en el contexto de la Convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de la FIREL de los actores, como sustituto de su firma autógrafa**.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal y, por tanto, la improcedencia del medio de impugnación.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.



Entre las medidas previstas, está la implementación del juicio en línea en materia electoral⁵, para la interposición de todos los medios de impugnación, considerando que se trata de un sistema optativo para los justiciables.

En dicho acuerdo general se estableció esencialmente que la FIREL es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quien es el autor o emisor de un documento electrónico⁶ y que tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del juicio en línea⁷.

En ese orden de ideas, dicha normatividad señaló que firmante es toda persona que utiliza su FIREL o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos⁸.

Envío de demandas por medios electrónicos.

Por otra parte, respeto de las demandas que son enviadas a través de medios electrónicos, como son las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya

⁵ Aprobado mediante acuerdo general 7/2020.

⁶ Artículo 2, fracción XIII del Acuerdo General.

⁷ Artículo 3, párrafo segundo del Acuerdo General.

⁸ Artículo 2, fracción IV del Acuerdo General.

sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales



permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el diez de septiembre se recibió a través del sistema informático juicio en línea de este Tribunal Electoral, un archivo electrónico que contiene escrito de demanda digitalizado a nombre de los promoventes en el que se señala que comparecen por propio derecho, para impugnar el acuerdo de improcedencia de sus recursos de queja, dictado por la Comisión de Justicia el cinco de septiembre, y se menciona que supuestamente nombran como su representante legal al ciudadano Luis Felipe Valenzuela Zazueta quien cuenta con FIREL.

De las constancias del expediente electrónico, se desprende que **a)** en el escrito de demanda digitalizado se aprecian las supuestas firmas de los actores, y; **b)** el escrito de demanda presentado a través del sistema informático juicio en línea en materia electoral, fue firmado con la FIREL de la persona que supuestamente fue designada como representante legal de los actores en el mismo documento digitalizado que se envió a través de juicio en línea, sin que se presentara algún otro documento previo que acreditara dicha personalidad.

Al respecto, como ya se explicó, el Acuerdo General establece que las demandas deben firmarse con la FIREL o cualquier otra firma electrónica, la cual sirven como sustitutos de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio en línea.

Ello no implica que cualquier persona, incluido el supuesto representante legal de los actores, pueda firmar en nombre de estos la demanda o medio de impugnación, sino que la promoción del medio de impugnación a través del juicio en línea debe ser con la FIREL o diversa firma electrónica de quienes suscriben como promoventes, por ser quienes

cuentan con interés jurídico debidamente acreditado, o en su defecto por su representante legal designado de manera anticipada a la presentación de la demanda, respecto de quien se anexen las constancias que acrediten su personalidad.

En ese sentido, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se actualiza el desechamiento⁹; de la misma manera, cuando se realiza la promoción a través del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en controvertir el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

En consecuencia, si se presenta una demanda en la plataforma del sistema informático juicio en línea en materia electoral, que sea firmada con la FIREL por la persona que la parte demandante supuestamente nombra como su representante legal en el escrito de impugnación que se envió digitalizado, no puede considerarse una irregularidad¹⁰ que dé lugar a requerir o prevenir para que los promoventes comparezcan a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quienes aparecen como promoventes y, consecuentemente, el órgano jurisdiccional correspondiente debe desechar de plano la demanda.

Esto es así, porque el reconocimiento de la calidad de representante legal, en el caso concreto, por parte del Tribunal correspondiente se daría en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda y no basta con la sola mención en el documento digitalizado.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma electrónica de los promoventes en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través del

⁹ Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



sistema electrónico de juicio en línea efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por los actores.

Similar criterio ha sustentado el Pleno de la SCJN en la jurisprudencia de rubro “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”, en la que expresamente señaló que “debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable”.

Finalmente, no es obstáculo para esta determinación, el hecho de que en la parte final del escrito de demanda consten las firmas que aparentemente hayan sido consignadas en el documento original, pues tal hecho no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores de ejercer su derecho de acción.

Por ello, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de las personas que aparecen como promoventes del medio de impugnación, en este caso, la FIREL, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido a través de la plataforma del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por los actores y, en consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior en el SUP-JDC-957/2022.

Conclusión.

Debido a que el escrito de presentación y la demanda carecen de la FIREL de los promoventes, como sustituto de las firmas autógrafas, esta

Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.